



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado N.º 63130400300220220035700
Interlocutorio. 2173

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **GUSTAVO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778797, en contra del señor **RICARDO ALONSO PÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094879505 observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. Del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-13457 se obtiene que, según anotación Nro. 009, sobre dicho predio recae un embargo ejecutivo con acción personal decretado por el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, en el curso del proceso adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra del común ejecutado. Así las cosas, deberá informar bajo la gravedad de juramento si en aquel ha sido citado como acreedor. De haberlo sido, indicar la fecha de notificación. (Inciso 6 del artículo 468 de la Ley 1564 de 2012).

II. El actor menciona en el acápite de pruebas, la escritura pública 476 del 11 de septiembre de 2020. Sin embargo, no se halla incorporada con los anexos ni se hace alusión alguna en los hechos o pretensiones. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el señor **GUSTAVO ARBELÁEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 9778797, en contra del señor **RICARDO ALONSO PÁEZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1094879505.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Al abogado **SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ ARBELÁEZ** se le reconoce personería para actuar en representación del ejecutante, conforme al

memorial poder acompañado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 194
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8937dbb895011d3c4675f1fa4a7625bb1252596c00e298691202c9f204580e**

Documento generado en 09/12/2022 11:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>